

Para los Ayuntamientos que en un futuro puedan constituirse, el número de Tenientes de Alcalde se fijará en cada caso.

Los Tenientes de Alcalde, por el orden que hubieren sido designados, deberán sustituir al Alcalde en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro impedimento. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.»

Artículo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de febrero de 1967 por la que se aprueba la reforma de retribuciones del personal de la Administración Autónoma de Guinea Ecuatorial.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Para aplicación de la reforma de retribuciones prevista en el artículo quinto de la Ley 3/1966, de 29 de enero, aprobatoria de los Presupuestos de Guinea Ecuatorial para el bienio 1966-1967, esta Presidencia del Gobierno de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, el personal incluido en plantillas del Presupuesto propio se clasificará en grupos como sigue:

- A) Personal de Jefatura de la Administración Autónoma.
- D) Personal civil perteneciente a Cuerpos del Estado.
- E) Personal civil asimilable al del grupo D).
- F) Personal civil nativo.

Art. 2.º Desde 1 de octubre de 1965 el personal enumerado en el artículo anterior percibirá los emolumentos que se establecen por las normas que figuran en los artículos siguientes.

Art. 3.º El personal mencionado en el artículo anterior percibirá en concepto de sueldos, trienios y pagas extraordinarias, lo siguiente:

GRUPO D)

El personal comprendido en este grupo percibirá como sueldo, trienios y pagas extraordinarias lo que le corresponda en su Cuerpo de procedencia

GRUPO E)

El personal comprendido en este grupo, que se relaciona a continuación, percibirá el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que corresponda al coeficiente que se les fija con la indicación a.p. (asimilación provisional), aplicado a la base de 28.800 pesetas. Esta asimilación provisional no prejuzga ni supone otro derecho que el de percibir los emolumentos que resulten de su aplicación, en tanto no se adopte una resolución definitiva, conforme al procedimiento establecido en la base tercera del artículo quinto de la Ley 3/1966 o cualquier otro que se establezca mediante disposición adecuada. Cada trienio reconocido será igual al 7 por 100 del sueldo base. Las pagas extraordinarias serán las que resulten de aplicar al total de sueldos y trienios los porcentajes fijados para el personal del grupo D).

Cuando un puesto de plantilla pueda ser ocupado indistintamente por funcionarios del grupo D) o del grupo E), se devengarán los sueldos, trienios y pagas extraordinarias conforme a las normas de los respectivos grupos.

Relación de personal

	Coeficiente
ASAMBLEA GENERAL	
1 Secretario técnico	4 a.p.
1 Oficial Mayor Letrado	4 a.p.
CONSEJO DE GOBIERNO	
1 Secretario técnico	4 a.p.
1 Jefe de Relaciones Públicas	4 a.p.

Coeficiente

SANIDAD	
1 Médico Jefe del Servicio, Director del mismo ..	4 a.p.
1 Médico, Secretario técnico adjunto a la Dirección	4 a.p.
30 Médicos	4 a.p.
4 Médicos Cirujanos	4 a.p.
2 Médicos Puericultores	4 a.p.
1 Médico Bacteriólogo	4 a.p.
1 Médico Analista Hematólogo	4 a.p.
2 Médicos Estomatólogos	4 a.p.
3 Médicos Tocólogos Ginecólogos	4 a.p.
2 Médicos Oftalmólogos	4 a.p.
1 Farmacéutico Jefe	4 a.p.
4 Farmacéuticos	4 a.p.
2 Veterinarios	4 a.p.
25 Practicantes	1,9 a.p.
4 Comadronas	1,9 a.p.

ENSEÑANZA

1 Director Inspector de Enseñanza Primaria	2,3 a.p.
1 Subdirector de Enseñanza en Río Muni	2,3 a.p.
1 Maestro de oficio	1,3 a.p.

TRABAJO, ACCIÓN SOCIAL Y CULTURA FÍSICA

1 Jefe del Servicio, Delegado de Trabajo	3,3 a.p.
--	----------

Delegación de Asuntos Sociales

1 Jefe del Servicio, Delegado de Asuntos Sociales.	3,3 a.p.
1 Subdelegado	3,3 a.p.
1 Oficial, Secretario	2,3 a.p.

AGRICULTURA, GANADERÍA Y BOSQUES

Servicio Agronómico

1 Jefe del Servicio, Ingeniero Agrónomo	5 a.p.
1 Ingeniero Agrónomo	5 a.p.
12 Peritos Agrícolas	3,6 a.p.
1 Licenciado en Ciencias Químicas	4 a.p.

Servicio Forestal

1 Jefe del Servicio, Ingeniero de Montes	5 a.p.
1 Licenciado en Ciencias Químicas	4 a.p.
4 Dactilógrafos	3,6 a.p.

OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Obras Públicas

1 Jefe del Servicio, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	5 a.p.
1 Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	5 a.p.
6 Ayudantes de Obras Públicas	3,6 a.p.
3 Torreros de faro	1,7 a.p.

Vivienda y Urbanismo

1 Jefe del Servicio, Arquitecto	5 a.p.
5 Ayudantes técnicos Aparejadores	3,6 a.p.

INDUSTRIAS Y MINAS

Servicio de Industrias

1 Jefe del Servicio, Ingeniero Industrial	5 a.p.
4 Ayudantes técnicos Industriales	3,6 a.p.

Servicio de Minas

1 Jefe del Servicio, Ingeniero de Minas	5 a.p.
1 Ayudante de Minas	3,6 a.p.

OBLIGACIONES A EXTINGUIR

Funcionarios administrativos.—Escala Técnica

1 Jefe de Administración de 3.ª	2,3 a.p.
2 Jefes de Negociado de 1.ª	2,3 a.p.

Servicio de Comercio

5 Funcionarios	1,7 a.p.
----------------------	----------

Coeficiente

GOBIERNOS CIVILES

Gobierno Civil de Rio Muni

1 Conserje	1,3 a.p.
1 Mecánico	1,5 a.p.

Servicio Agronomico

1 Ingeniero Agrónomo	5 a.p.
2 Delineantes	2,3 a.p.
1 Auxiliar de Fitopatología	1,7 a.p.
7 Capataces	1,4 a.p.
1 Mecánico	1,5 a.p.

Servicio Forestal

1 Ingeniero de Montes	5 a.p.
1 Guarda forestal	1,4 a.p.
1 Carpintero	1,3 a.p.

Servicio de Obras Públicas

2 Delineantes	2,3 a.p.
2 Maestros de taller	1,3 a.p.
3 Mecánicos	1,5 a.p.

Servicio de Vivienda y Urbanismo

1 Delineante	2,3 a.p.
2 Albañiles	1,3 a.p.
3 Carpinteros	1,3 a.p.
1 Fontanero	1,3 a.p.
1 Electricista	1,3 a.p.
1 Pintor	1,3 a.p.
1 Encargado de Almacén	1,3 a.p.

Servicio de Topografía

1 Topógrafo Jefe	3,6 a.p.
1 Topógrafo	3,6 a.p.
1 Delineante	2,3 a.p.

Servicio de Industrias

1 Delineante	2,3 a.p.
--------------------	----------

Delegación de Hacienda

2 Instructores del Resguardo de Aduanas	1,4 a.p.
---	----------

GRUPO F)

El personal de este grupo percibirá los sueldos que se indican con el detalle que figura a continuación y trienios del 7 por 100 del sueldo que les sea reconocido. Las pagas extraordinarias serán las que resulten de aplicar al total de sueldos y trienios los porcentajes fijados para el personal del grupo D).

Relación de personal**ASAMBLEA GENERAL**

2 Conductores, a 36.000 pesetas.
2 Ordenanzas, a 28.800.
1 Cocinero, a 32.400.
1 Criado, a 28.800.

CONSEJO DE GOBIERNO

2 Jefes de Sección, procedentes del Cuerpo Auxiliar Administrativo de Guinea, a 82.800 pesetas.
1 Archivero del Cuerpo Auxiliar Administrativo de Guinea, a 82.800.
15 Conductores, a 36.000 .
1 Mayordomo, a 36.000.
9 Cocineros, a 32.400.
2 Conserjes, a 32.400.
19 Criados, a 28.800.
1 Jardinero, a 28.800.
20 Ordenanzas, a 28.800.

DELEGACIONES GUBERNATIVAS

13 Conductores, a 36.000 pesetas.
13 Ordenanzas, a 28.800.

Gobierno Civil de Fernando Poo

1 Jefe de la Sección de Coordinación de Relaciones Públicas, procedente del Cuerpo Auxiliar Administrativo de Guinea, a 61.200 pesetas.
1 Jefe de la Sección de Gobierno y Régimen Interior, procedente del mismo Cuerpo, a 61.200.
1 Jefe de la Sección de Tráfico, procedente del mismo Cuerpo, a 61.200.
1 Archivero, procedente del mismo Cuerpo, a 61.200.
1 Jefe de Negociado de la Sección de Tráfico, procedente del mismo Cuerpo, a 61.200.
2 Escribientes, a 42.000
3 Conductores, a 36.000
1 Ayudante Mecánico a 32.400.
1 Conserje, a 32.400
3 Ordenanzas, a 28.800
1 Jardinero a 28.800.
1 Cocinero, a 32.400.
3 Criados, a 28.800.

Gobierno Civil de Rio Muni

1 Jefe de la Sección de Coordinación y Relaciones Públicas, procedente del Cuerpo Auxiliar Administrativo de Guinea, a 61.200 pesetas.
1 Jefe de la Sección de Gobierno y Régimen Interior, procedente del mismo Cuerpo, a 61.200
1 Jefe de la Sección de Tráfico, procedente del mismo Cuerpo, a 61.200
1 Archivero, procedente del mismo Cuerpo, a 61.200.
1 Jefe de Negociado de la Sección de Tráfico, procedente del mismo Cuerpo, a 61.200.
2 Escribientes, a 42.000.
3 Conductores, a 36.000
1 Ayudante Mecánico, a 32.400.
1 Conserje, a 32.400
3 Ordenanzas, a 28.800
1 Jardinero, a 28.800.
1 Cocinero, a 32.400.
3 Criados, a 28.800.

SANIDAD

7 Escribientes, a 42.000 pesetas.
148 Auxiliares sanitarios, a 42.000.
11 Auxiliares sanitarios femeninos, a 42.000.
235 Enfermeros, a 32.400.
28 Enfermeras, a 32.400.
23 Conductores, a 36.000.
2 Conserjes, a 32.400
4 Ordenanzas, a 28.800
2 Fontaneros, a 36.000
2 Carpinteros, a 36.000.
3 Electricistas, a 36.000.
2 Albañiles, a 36.000.
9 Pintores, a 36.000.
5 Porteros, a 28.800.
18 Cocineros, a 32.400.
2 Capataces, a 36.000.
18 Lavanderos, a 28.800.

ENSEÑANZA**Enseñanza Media****Instituto de Fernando Poo**

3 Escribientes, a 42.000 pesetas.
1 Conductor, a 36.000.
6 Ordenanzas, a 28.800

Instituto de Rio Muni

3 Escribientes, a 42.000 pesetas
1 Conductor, a 36.000
6 Ordenanzas, a 28.800.

Escuelas del Magisterio**Escuela de Fernando Poo**

1 Conductor, a 36.000 pesetas.
1 Conserje, a 32.400.
1 Ordenanza, a 28.800

Escuela de Río Muni

- 1 Conductor, a 36.000 pesetas.
- 1 Conserje, a 32.400
- 1 Ordenanza, a 28.800

Enseñanza Laboral

Escuela de Aprendizaje Industrial de Fernando Poo

- 1 Conserje, a 32.400 pesetas
- 1 Ordenanza, a 28.800.

Escuela de Aprendizaje Industrial de Río Muni

- 1 Conserje, a 32.400 pesetas
- 1 Ordenanza, a 28.800.

Enseñanza Primaria

- 40 Maestros y Maestras de Primera Enseñanza, a 82.800 pesetas.
- 200 Auxiliares de Enseñanza Diplomados, a 61.200.
- 150 Auxiliares de Enseñanza, a 54.000.
- 2 Conductores, a 36.000
- 1 Conserje para la Escuela Superior, a 32.400.
- 2 Ordenanzas para la Dirección y Subdirección, a 28.800.
- 1 Cocinero para la Escuela Superior, a 32.400.
- 2 Lavaderos para la Escuela Superior, a 28.800.
- 5 Criados para la Escuela Superior, a 28.800

INFORMACIÓN, TURISMO Y ESTADÍSTICA

Servicio de Información y Turismo

- 2 Escribientes, a 42.000 pesetas.
- 2 Conductores, a 36.000.
- 2 Ordenanzas, a 28.800

Delegación de Estadística

- 3 Ordenanzas, a 28.800 pesetas.

TRABAJO, ACCIÓN SOCIAL Y CULTURA FÍSICA

Delegación de Trabajo

- 5 Conductores, a 36.000 pesetas.
- 5 Intérpretes, a 28.800.
- 3 Ordenanzas, a 28.800.

Delegación de Asuntos Sociales

- 3 Escribientes, a 42.000 pesetas.
- 1 Conductor, a 36.000.
- 3 Ordenanzas, a 28.800.

AGRICULTURA, GANADERÍA Y BOSQUES

Servicio Agronómico

- 22 Capataces, a 36.000 pesetas.
- 10 Agentes de Extensión Agrícola, a 36.000.
- 7 Ayudantes de Delineación, a 32.400.
- 5 Mozos de Laboratorio, a 28.800.
- 3 Carpinteros, a 36.000
- 3 Albañiles, a 36.000.
- 6 Conductores, a 36.000.
- 9 Mecánicos tractoristas, a 36.000.
- 1 Jardinero, a 28.800.
- 1 Almacenero, a 28.800.
- 7 Ordenanzas, a 28.800
- 2 Mozos del Servicio de Fitopatología, a 28.800.
- 3 Portamiras, a 28.800.
- 1 Topógrafo-Delineante, a 42.000.

Servicio Forestal

- 1 Topógrafo-Delineante, a 42.000 pesetas.
- 3 Ayudantes de Delineación, a 32.400.
- 6 Capataces, a 36.000.
- 4 Carpinteros, a 36.000
- 3 Prácticos en madera, a 28.800.
- 2 Mecánicos, a 36.000.
- 2 Conductores, a 36.000
- 2 Albañiles, a 36.000.
- 2 Prácticos soldadores, a 28.800.
- 6 Vigilantes forestales, a 28.800.
- 1 Mozo de Laboratorio a 28.800.
- 3 Ordenanzas, a 28.800.

OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Obras Públicas

- 1 Delineante, a 82.800 pesetas.
- 4 Auxiliares Delineantes, a 42.000.
- 5 Auxiliares Topógrafos, a 42.000.
- 4 Auxiliares Torreros, a 32.400.
- 1 Electricista, a 36.000.
- 6 Conductores, a 36.000
- 4 Ordenanzas, a 28.800

Vivienda y Urbanismo

- 4 Productores de oficios varios, diplomados, a 61.200 pesetas.
- 2 Auxiliares Delineantes, a 42.000.
- 3 Fontaneros, a 36.000.
- 3 Ordenanzas, a 28.800.
- 3 Conductores, a 36.000.

INDUSTRIAS Y MINAS

Servicio de Industrias

- 1 Auxiliar Delineante, a 42.000 pesetas.
- 2 Conductores, a 36.000
- 4 Ordenanzas, a 28.800.
- 1 Mozo de Laboratorio a 28.800.

Servicio de Minas

- 1 Auxiliar Delineante, a 42.000 pesetas.
- 1 Conductor, a 36.000.
- 1 Ordenanza, a 28.800
- 10 Maquinistas de pozos, a 28.800.

COMERCIO

- 5 Escribientes, a 42.000 pesetas.
- 1 Conductor, a 36.000.
- 4 Ordenanzas, a 28.800

HACIENDA

- 24 Escribientes, a 42.000 pesetas.
- 6 Guardas de Almacén, a 36.000.
- 2 Sargentos del Resguardo, a 42.000.
- 9 Cabos del Resguardo, a 36.000.
- 53 Guardias del Resguardo, a 28.800.
- 2 Matronas de Aduanas, a 32.400.
- 3 Conductores, a 36.000

OBLIGACIONES DIVERSAS

Registro de la Propiedad

- 1 Ordenanza, a 28.800 pesetas.

Cuerpo Administrativo de Guinea

- 140 Auxiliares diplomados, a 61.200 pesetas.
- 124 Auxiliares, a 54.000.

Art. 4.º Desde primero de octubre de 1965 el personal a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden devengará los siguientes complementos:

GRUPO A)

Asignaciones.
Gastos de representación.

Serán fijados por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

GRUPO D)

Compensatorio de complementos de Cuerpos de procedencia.
Incentivo de destino.
Especial de responsabilidad.

El complemento compensatorio de complementos de Cuerpo de procedencia se fija en el 60 por 100 de la suma de sueldo y trienios que tenga reconocidos el funcionario, excepto pagas extraordinarias, con un mínimo de 50.000 pesetas anuales si el coeficiente regulador del sueldo no excede de 1,5; de 62.000 pesetas anuales si dicho coeficiente excede de 1,5 y no es superior a 2,5, y de 80.000 pesetas anuales si es superior a 2,5.

El complemento por incentivo de destino será una cantidad igual a la que resulte por aplicación del párrafo anterior.

Los complementos de especial responsabilidad serán fijados por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

GRUPO E)

Complemento compensatorio por asimilación.
Incentivo de destino.
Especial responsabilidad.

El complemento compensatorio por asimilación se fija en el 60 por 100 de la suma de sueldo y trienios que tenga reconocidos el funcionario, excepto pagas extraordinarias, con un mínimo de 50.000 pesetas anuales si el coeficiente regulador del sueldo no excede de 1,5; de 62.000 pesetas anuales si dicho coeficiente excede de 1,5 y no es superior a 2,5, y de 80.000 pesetas anuales si es superior a 2,5.

El complemento por incentivo de destino será una cantidad igual a la que resulte por aplicación del párrafo anterior.

Los complementos de especial responsabilidad serán fijados por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

GRUPO F)

Este personal percibirá las gratificaciones especiales que se fijen a propuesta de la Presidencia del Consejo de Gobierno, por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Cuando de la aplicación de lo establecido en la presente Orden se produzcan las circunstancias previstas en la norma tercera en relación con la primera y la segunda de la base séptima del artículo quinto de la Ley de Presupuestos, se reconocerá al funcionario la diferencia de emolumentos, como complemento personal y transitorio, mientras permanezca al servicio activo y destinado en Guinea Ecuatorial.

Art. 6.º Los sueldos, trienios y pagas extraordinarias que se reconozcan a los funcionarios comprendidos en la presente reforma de retribuciones, se devengarán y harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día primero del mes a que los haberes correspondan.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos económicos de los funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino o reingresen al servicio de Guinea Ecuatorial o en el caso de reingreso en el Cuerpo de procedencia, que devengará haberes hasta el día inmediato anterior al que comience a devengarlos en dicho Cuerpo.

Art. 7.º Cuando algún funcionario de Cuerpos del Estado tome posesión de su destino en la Administración de Guinea, tendrá derecho a percibir el sueldo, trienios y complemento compensatorio desde la fecha en que deje de devengar sus emolumentos en el Cuerpo de procedencia hasta su toma de posesión, siempre que ésta se realice dentro de los treinta días siguientes a aquella fecha, salvo caso de fuerza mayor que apreciará discrecionalmente la Presidencia del Consejo de Gobierno.

Desde la fecha de embarque todo funcionario nombrado o destinado al servicio de la Administración de Guinea percibirá el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento compensatorio que le correspondan por ese destino.

Art. 8.º Cuando algún funcionario cese en la Administración de Guinea, dejará de percibir sus haberes en la fecha en que tenga efectividad dicho cese. No obstante, si éste se produjese a petición propia en fecha posterior al primer mes de campaña, o en uso de licencia reglamentaria, percibirá una cantidad equivalente a dichos haberes durante el período de tiempo proporcional a la parte de campaña transcurrida o al que falte para completar la licencia reglamentaria, respectivamente. En el primer caso se entiende que, a estos efectos exclusivamente, el cese queda diferido a la fecha en que el funcionario llegue al puerto o aeropuerto en que desembarque definitivamente. No obstante, cuando se trate de funcionarios de Cuerpos del Estado dejarán de percibir el equivalente a la suma de sueldos, trienios, complemento compensatorio y, en su caso, pagas extraordinarias, desde la fecha en que les sean acreditados sus haberes por reingreso en el Cuerpo de procedencia.

Si al término del período de tiempo a que corresponda la retribución anterior, el funcionario del Estado no hubiese obtenido destino en su Cuerpo de procedencia, siempre que lo hubiese solicitado en la fecha anterior al fin de ese período de tiempo, tendrá derecho a continuar percibiendo el sueldo, trienios, com-

plemento compensatorio y pagas extraordinarias hasta la fecha en que devengue emolumentos en su nuevo destino.

Art. 9.º Cuando algún funcionario desempeñe interinamente, por vacante, algún puesto de trabajo que tenga asignado complemento de mayor responsabilidad, o sustituya accidentalmente a otro funcionario ausente de Guinea por licencia reglamentaria, o comisión de servicio, cuyo puesto también lo tenga, percibirá el complemento de mayor responsabilidad del puesto que sustituya, pero dejará de percibir el que corresponda al suyo propio, sin perjuicio de que el funcionario sustituido continúe percibiendo el complemento que tenga asignado el puesto de trabajo.

Art. 10. Si en algún servicio se hallase vacante alguno o algunos puestos de trabajo de los comprendidos en los grupos D) y E), se concederá a los funcionarios que por este motivo resulten sobrecargados un complemento especial por mayor jornada, para lo que se destinará una suma igual a los sueldos (sin trienios ni pagas extraordinarias) de los puestos vacantes. Esta suma se distribuirá por acuerdo del Jefe del Servicio a partes iguales entre los mencionados funcionarios, pero ninguno de ellos podrá percibir más del 50 por 100 del sueldo de la plaza vacante o del sueldo medio de todas ellas, si son varias.

La sustitución recaerá en funcionarios del mismo Servicio y del mismo Cuerpo, y si estas condiciones no fueran posibles, podrá acordarse la sustitución por funcionarios de Cuerpos distintos, pero siguiendo en su determinación el orden lógico de afinidad entre la función sustituida y la especialización del sustituto.

En ningún caso podrá un funcionario devengar más de un complemento por mayor jornada aunque haya de realizar varias sustituciones.

Art. 11. El reconocimiento de trienios al personal de Cuerpos del Estado se efectuará por sus Cuerpos respectivos.

El de los trienios del personal civil asimilado a funcionarios de Cuerpos del Estado se efectuará mediante resoluciones de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, a propuesta del Secretario general de la misma.

El de los trienios del personal del Grupo F) se efectuará por resolución de la Presidencia del Consejo de Gobierno, a propuesta de una Comisión presidida por el Vicepresidente de dicho Consejo e integrada por el Consejero del Servicio a que pertenezca el funcionario, por el Delegado y por el Interventor de Hacienda y por el Secretario general Técnico de la Presidencia del Consejo de Gobierno, que actuará como Secretario.

Las resoluciones habrán de fundarse en cuantos documentos y antecedentes se aporten por los interesados y por los diferentes Servicios.

Art. 12. Los funcionarios de los grupos D) y E) cuyo puesto de trabajo tengan fijadas su residencia en los lugares que se indican, percibirán un incentivo de residencia especial en la cuantía que resulte de aplicar a sus sueldos y trienios los porcentajes que se detallan:

Residencia en Concepción, Micomeseng, Puerto Iradier, Valladolid de los Bimbiles, Río Benito, Evinayong, Ebebiyin, Sevilla de Niefang y Mongomo de Guadalupe: 5 por 100.

Residencia en Campo de Calatrava, Alem, Nsorc, Aconibe y Acurenan: 10 por 100.

Residencia en Anonobón: 25 por 100.

Art. 13. Los funcionarios no pertenecientes a la Administración Autónoma que presten servicios a ésta podrán percibir un complemento especial fijado por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Presidente del Consejo de Gobierno o por aplicación de normas que habrán de ser acordadas siguiendo el mismo procedimiento.

A los funcionarios dependientes de la Administración Autónoma, pertenecientes a Cuerpos especiales y a los que desempeñen determinados puestos, se les podrá conceder un complemento de especialidad cuya cuantía se establecerá con carácter fijo o por aplicación de normas. La determinación de los complementos o la determinación de las normas se hará por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, a iniciativa de aquel Departamento o a propuesta del Presidente del Consejo de Gobierno. Este complemento especial absorberá el complemento compensatorio y, por tanto, se percibirá solamente en la parte que exceda de aquél.

También podrá ser objeto de complemento fijado por igual procedimiento el desempeño de un puesto de trabajo acumulado al propio y diferente del mismo, perteneciente a otro servicio, cuando no se considere conveniente dotar en plantilla el puesto de trabajo cuyo servicio se acumula.

El personal que sea necesario contratar para completar los cuadros de servicios o para sustituir funcionarios cuyos pue-

tos de trabajo no se consiga cubrir, percibirán las retribuciones que resulten de las normas que se aprueben para estos contratos. Las plantillas de esta clase de personal y las normas referentes a su retribución o las retribuciones fijas que se les asignen, serán propuestas por la Presidencia del Consejo de Gobierno y aprobadas por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda. Igual procedimiento se seguirá para la aprobación de plantillas de este personal.

Art. 14. A partir de primero de enero de 1967 se aumentarán los sueldos, trienios y pagas extraordinarias en los mismos porcentajes que se vayan aumentando los de los funcionarios públicos de la Administración General del Estado y con los mismos efectos. Estos aumentos no repercutirán en los complementos e incentivos, salvo los casos análogos a los del régimen de retribuciones de la Administración General del Estado que sufran modificaciones.

Art. 15. Para aplicar las normas anteriores con los efectos previstos se procederá por las Habilitaciones y por los Servicios de Hacienda como sigue:

Se practicarán a cada funcionario liquidaciones independientes por el cuarto trimestre de 1965 y por todo el año 1966. Estas liquidaciones comprenderán dos partes: lo que les corresponda percibir por sueldos, trienios y pagas extraordinarias y lo que les corresponda percibir por toda clase de complementos e incentivos, de acuerdo con las normas de la presente Orden.

De las cantidades totales obtenidas por aplicación del párrafo anterior se deducirá de cada una de las partes lo que dichos funcionarios hayan percibido por los mismos períodos de tiempo por artículo 110 de los Presupuestos y por el artículo 120 y los fondos extrapresupuestarios respectivamente, excepto las retribuciones circunstanciales a que se refieren los artículos citados en el artículo 16 de la presente Orden.

El saldo de la suma de las dos partes de las liquidaciones y las deducciones mencionadas en el párrafo anterior, si resultaren favorables al funcionario, se le abonará con aplicación a una cuenta de anticipo que se abrirá en la cuenta de tesorería del presupuesto propio bajo el título de «Reforma de retribuciones». Si dicho saldo resultare desfavorable al funcionario, la cantidad así fijada adquirirá la consideración de complemento personal y transitorio conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Orden.

Servirá de base de financiación para liquidar el anticipo de la cuenta de Tesorería, los remanentes de la Tesorería del presupuesto propio obtenidos por anulación de créditos de los artículos 110 y 120 de los ejercicios 1965 y 1966 y por el importe de la recaudación de tasas, en la forma prevista en las bases quinta y sexta del artículo quinto de la Ley de Presupuestos.

Art. 16. Lo dispuesto en los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo surtirá efectos solamente a partir de la fecha de la presente Orden.

No quedan afectados por la reforma de retribuciones los créditos 141.125, 231.121, 242.211, a), y 243.111.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 7 de febrero de 1967 por la que se aprueba la reforma de retribuciones del personal de Guinea Ecuatorial dependiente de la Comisaría General.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Para aplicación de la reforma de retribuciones previstas en el artículo quinto de la Ley 3/1966, de 29 de enero, aprobatoria de los Presupuestos de Guinea Ecuatorial para el bienio 1966/1967,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en la presente Orden el personal incluido en plantillas del Presupuesto de Ayuda y Colaboración se clasificará en grupos como sigue:

- A) Personal de Jefatura de los Territorios.
- B) Personal perteneciente a Cuerpos del Ministerio de Justicia.

- C) Personal militar perteneciente a los Ejércitos españoles y a la Guardia Civil.
- D) Personal civil perteneciente a Cuerpos del Estado.
- E) Personal civil asimilable al del grupo D).
- F) Personal civil nativo.
- G) Personal militar nativo.

Art. 2.º Desde 1 de octubre de 1965 el personal enumerado en el artículo anterior perteneciente a los grupos A), D), E), F) y G) percibirá los emolumentos que se establecen por las normas que figuran en los artículos siguientes.

Para el personal comprendido en los grupos B) y C) se dictarán oportunamente las normas de retribuciones.

Art. 3.º El personal comprendido en los grupos A), D), E), F) y G) percibirá en concepto de sueldos, trienios y pagas extraordinarias lo siguiente:

GRUPO A)

El Comisario general percibirá sueldo y pagas extraordinarias de Director general. El Comisario general adjunto percibirá el 90 por 100 de los emolumentos de Director general.

Los funcionarios que ocupen estos puestos podrán optar por los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de su Cuerpo y en este caso percibirán las diferencias que correspondan.

GRUPO D)

El personal comprendido en este grupo percibirá como sueldo, trienios y pagas extraordinarias lo que le corresponda en su Cuerpo de procedencia.

GRUPO E)

El personal comprendido en este grupo, que se relaciona a continuación, percibirá el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que corresponda al coeficiente que se les fija con la indicación a.p. (asimilación provisional) aplicado a la base de 28.800 pesetas. Esta asimilación provisional no prejuzga ni supone otro derecho que el de percibir los emolumentos que resulten de su aplicación, en tanto no se adopte una resolución definitiva, conforme al procedimiento establecido en la base tercera del artículo quinto de la Ley 3/1966 o cualquier otro que se establezca mediante disposición adecuada. Cada trienio reconocido será igual al 7 por 100 del sueldo base. Las pagas extraordinarias serán las que resulten de aplicar al total de sueldo y trienios los porcentajes fijados para el personal del grupo D).

Cuando un puesto de plantilla pueda ser ocupado indistintamente por funcionarios del grupo D) o del grupo E) se devengarán los sueldos, trienios y pagas extraordinarias conforme a las normas de los respectivos grupos.

RELACIÓN DE PERSONAL

	Coeficiente
Comisaría General	
1 Secretario general técnico	4 a.p.
1 Jefe de Sección (Letrado)	4 a.p.
1 Jefe de Sección (Licenciado)	4 a.p.
1 Piloto aviador	3,6 a.p.
1 Mecánico de Aviación	1,7 a.p.
2 Oficiales Taquimecanógrafos	1,7 a.p.
4 Auxiliares Mecanógrafos	1,7 a.p.
1 Conserje	1,3 a.p.
1 Mayordomo	1,3 a.p.
1 Mecánico	1,3 a.p.

GRUPO F)

El personal de este grupo percibirá los sueldos que se indican con el detalle que figura a continuación y trienios del 7 por 100 del sueldo que le sea reconocido. Las pagas extraordinarias serán las que resulten de aplicar al total de sueldos y trienios los porcentajes fijados para el personal del grupo D).

RELACIÓN DE PERSONAL

Comisaría General	
1 Telefonista, a 32.400 pesetas.	
3 Mecánicos conductores, a 36.000.	
2 Ayudantes mecánicos de aviación, a 32.400.	